Trelew, 26 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 81/2024 - ODC (08/08/2024), la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante, la autoridad de aplicación) aplicó una multa de $800.000 a “F. A. A. S.A.” (en adelante, F.), por la infracción a los artículos 4, 19, 40 bis y 46 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC).Además, dispuso publicar, a costa de la sancionada una breve reseña del caso y de la parte dispositiva de la Disposición en el D. E. C. de la ciudad de Trelew, por un (1) día.

Asimismo, ordenó a F. abonar a B. D. Z. la suma de $8.500.000, con intereses, conforme la tasa activa del B. C., hasta la fecha del efectivo pago, mediante trasferencia a la cuenta bancaria que el consumidor denunció a hojas 69.

Para así resolver, respecto a la infracción al deber de información, transcribió el artículo 4 de la LDC y señaló que la denunciada no brindó información clara y detallada al consumidor antes ni durante el reclamo administrativo sobre la fecha y el monto, más intereses, que le correspondía recibir por la entrega tardía del vehículo. Afirmó que ello se visualiza de los hechos denunciados y las pruebas aportadas en el procedimiento.

En cuanto a la infracción del artículo 19 de la LDC, expresó que F. no demostró haber cumplido con la obligación de respetar las condiciones de la contratación.

Respecto al daño directo (artículo 40 bis del LDC), sostuvo que el menoscabo patrimonial es la falta de pago de la multa por entrega tardía del vehículo.

Seguidamente, transcribió el artículo 46 de la LDC y detalló que F. incumplió con el acuerdo que fue homologado y que obra a hojas 69.

A continuación, se refirió al acta de infracción y a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a, de la ley VII N° 22. Citó jurisprudencia.

Por último, para la aplicación y graduación de la multa dispuesta (conf. artículo 47 y 49 de la LDC), tuvo en cuenta la importancia de la denunciada a nivel nacional, su prestigio nacional, lo que genera en los consumidores confianza al contratar los productos que ofrece y los antecedentes que obran en el organismo. Asimismo, valoró la conducta omisiva a la hora de brindar una solución al consumidor, el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y el daño económico ocasionado.

II. El 07/08/2023, F. interpone fundadamente recurso de apelación, concedido el mismo día.

Allí, sostiene, en resumen, que la autoridad de aplicación es incompetente para dictar una sanción en su contra. Señala que los hechos del caso analizados objetivamente conducen a que se deje sin efecto la sanción, dado que se fijó con base en normativa que es inaplicable para establecer una sanción por daño directo. Añade que la autoridad de aplicación no tiene competencia para fijar el daño directo, ya que carece de los requisitos que establece la ley.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

También, dice que no se acreditó el daño directo y agrega que, F. no cometió ningún daño y que su cuantificación es arbitraria.
Alega que la autoridad administrativa no acreditó un incumplimiento de F. y afirma que no existió infracción al artículo 4 de la LDC.

Asimismo, sostiene que existieron irregularidades durante la tramitación de las actuaciones administrativas que conducen a la nulidad del acto, señalando que no se encontraban configuradas las infracciones que le fueron imputadas, que no se incurrió en los incumplimientos supuestamente verificados, que la autoridad administrativa no fundó suficientemente los motivos por los que resulta competente y que se vio afectado gravemente su derecho de defensa en juicio y el "principio de oficiosidad". Expresa que la autoridad de administración se remitió solamente a las manifestaciones del denunciante y que lo sancionó por supuestos incumplimientos inexistentes.

En consecuencia, solicita la nulidad del acto administrativo sancionador y se deje sin efecto la multa impuesta.

Del mismo modo, dice que la disposición es nula en razón de la incompetencia del órgano interviniente, porque se requiere la existencia de un reclamo efectuado por un "consumidor" contra un "proveedor" en el marco de una "relación de consumo" y que el organismo no explicó ni acreditó que concurran tales extremos, limitándose presumir que el denunciante es calificable como "consumidor" y a la denunciada como "proveedora" en los términos de la ley N° 24.240.

Indica que la competencia es improrrogable, que la autoridad de aplicación actuó arbitrariamente y de forma dogmática para adoptar el criterio del domicilio real para arrogarse competencia.

Seguidamente, invoca la incompetencia de la autoridad administrativa en razón del grado y argumenta que la reforma del artículo 41 de la LDC eliminó cualquier referencia a los municipios y por ello, entiende, que se les quitó a los municipios la legitimación para ser el órgano de aplicación de la norma. Señala que la atribución de competencia *"nacional y local"* según la ley 24.240, no hace referencia alguna a los municipios.

Por otra parte, en cuanto a la sanción impuesta por la infracción al artículo 19 de la LDC, relata que el denunciante suscribió un contrato de ahorro previo el 28/06/2022 y que en esa fecha existían restricciones a la importación, por lo que resulta inverosímil que desconozca la demora en la importación del automóvil al tiempo de su contratación. Asegura que la demora generada por ello fue de público y notorio conocimiento en nuestro país.

Detalla que la penalidad prevista en el artículo 7, inciso k), del contrato suscripto con el denunciante, solo procede ante una *"demora injustificada"* y por ende está exenta de responsabilidad.

Respecto a la infracción del artículo 46 de la LDC, expresa que no se arribó a acuerdo alguno. Destaca que realizó diversos ofrecimientos a efectos de conciliar y puntualiza que frente al ofrecimiento de $8.500.000 el denunciante indicó que lo aceptaría solo si las sumas

en cuestión eran depositadas dentro del plazo de cinco (5) días e indica que ante la imposibilidad de cumplir con ese plazo informó que el plazo previsto era de veinticinco (25) días, sin obtener respuesta de ello, recibiendo el acta de imputación, por lo que entendió que el denunciante no aceptó el ofrecimiento de su parte en los términos indicados.

Finalmente, solicita que se reduzca el monto de la multa y que el recurso se conceda con efecto suspensivo.

III. <u>Antecedentes:</u>

De manera preliminar, corresponde realizar una reseña sobre los antecedentes del caso:

1) El 20/12/202, B. D. Z. denunció ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, que suscribió un contrato con la F. para la adquisición de un vehículo marca *Jeep Compass Longuitude*. Detalló que conforme el artículo 7 del contrato, la entrega del vehículo sería en un máximo de ciento veinte (120) días de recibido el formulario del pedido. Puntualizó que dicho formulario fue aprobado el 28/04/2023 por lo que el 28/08/2023 era fecha máxima para recibir el automotor.

Indicó que a la fecha de la denuncia no recibió el vehículo, en consecuencia, solicitó su entrega inmediata, según lo acordado con F. y una compensación económica por la mora en la entrega de la unidad desde el 28/08/2023, hasta la fecha de su entrega. Acompañó documental.

2) El 06/02/2024 se celebró audiencia de conciliación, allí el consumidor informó que le entregaron el vehículo el 05/01/2024 (hoja 41). Y luego desde el 14/02/2024 hasta el 04/07/2024, las partes intercambiaron diversas propuestas conciliatorias.

3) El 30/04/2024 (hojas 67), F. propuso abonarle al consumidor la suma de $8.500.000. El 16/05/2024, Z. aceptó la suma ofrecida condicionada exclusivamente a la confirmación del depósito de dicho monto dentro del plazo de cinco (5) días (hoja 69).

4) A hojas 69 la autoridad de aplicación, en manuscrito dijo que *“Atento a la aceptación formulada por el consumidor, viendo esta oficina que alcanzó una justa composición de derechos e intereses, procédase a homologar el acuerdo arribado por las partes”.*

5) El 28/05/2024, F. por correo electrónico enviado a la autoridad de aplicación respondió que el pago se haría en el plazo de veinte (20) días hábiles porque es imposible gestionar el pago con anterioridad.

6) El 06/06/2024, Z. consulta por mail a la autoridad de aplicación si F. se había pronunciado sobre la condición exclusiva del plazo de cinco (5) días, que impuso a fin de aceptar su propuesta, expresando que no recibió confirmación del mail de la otra parte.

7) El 06/06/2024, la autoridad de aplicación dejó constancia manuscrita de que se comunicó con el consumidor y notificó que el acuerdo homologado a hojas 69, según correo recibido el 28/05/2024, se abonaría en el plazo de 20 días.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

8) El 04/07/2024 la autoridad administrativa labró acta de imputación, infracción y apertura de sumario N° 052/2024 e imputó a F. por la presunta infracción a los artículos 4, 19, 46 de la LDC y determinó el daño directo.

9) El 07/08/2024, F. formuló descargo (hojas 85 a 106).

10) El 08/08/2024, la autoridad de aplicación dictó la disposición recurrida.

IV. Pasando a resolver, destacamos que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274). No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (conforme esta Sala, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016).

En el ejercicio de ese control, corresponde -justamente- verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez forma y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. SICA Nº 63/2021 con cita a Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", L.L, 2008-E, 1274).

Dicho ello, de las constancias de la causa se observa que la autoridad de aplicación labró acta de imputación y dictó la disposición recurrida en base al incumplimiento del acuerdo conciliatorio de hoja 69 (conf. art. 46 LDC).

Ahora bien, tal como surge de la reseña, el acto homologatorio no tiene fecha y, además, fue firmado simplemente por el asesor legal del organismo, sin que surja que tenga competencia para ello.

En consecuencia, dicho acto administrativo no cumple con los recaudos previstos en los artículos 27, 28 y 32 de la Ley I N° 18, por lo que es nulo, de pleno derecho (conf. artículo 33 de la ley I N° 18).

Tampoco surge de las constancias de la causa que la autoridad de aplicación haya notificado debidamente a F. del acuerdo homologado (sin fechar) para que adquiera eficacia.

En conclusión, el acto homologatorio de un supuesto acuerdo entre el consumidor y la demandada es nulo por carecer de los elementos esenciales del acto administrativo establecidos

por la ley de procedimiento administrativo –aplicable por adhesión del Municipio de Trelew-, el que además no fue notificado a F. Ello implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el acta de imputación y la Disposición N 81/2024 ODC dictadas en consecuencia (conf. artículo 33 de la ley I N° 18).

En virtud de lo expuesto, se declara la nulidad del acto por el cual se homologó el acuerdo (h. 69) y de los actos posteriores y se devuelven las actuaciones a fin de que continúen según se estado a partir de la hoja 69.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

DECLARAR la nulidad del acto por el cual se homologó el acuerdo (h. 69) y de los actos posteriores y se devuelven las actuaciones a fin de que continúen según su estado a partir de la hoja 69.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___57___ /2024 - SICA. Conste.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE